



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900349-00
Demandante: SANITAS E.P.S S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Asunto: Resuelve excepciones previas – Fija audiencia inicial

El Despacho procede a resolver la excepción previa propuesta por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–**¹, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), con fundamento en las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES– formuló la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad*”, argumentando que no existe prueba alguna que permita establecer que el accionante agotó la vía gubernativa ante la entidad que representa, presupuesto indispensable para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

De entrada, se evidencia que la excepción formulada por la entidad demandada está destinada al fracaso, toda vez que el medio de control que nos ocupa es el de reparación directa. Se recuerda que mediante auto fechado 21 de febrero de 2022² se inadmitió la demanda, y se concedió al demandante un término de diez (10) días para que, entre otros defectos advertidos, allegara el documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa.

El 8 de marzo de 2022³ el apoderado de la parte demandante subsanó en oportunidad los defectos formales de los cuales adolecía la demanda inicial, como consecuencia de lo cual, mediante auto del 25 de julio de 2022 se admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por SANITAS E.P.S. S.A. en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES⁴, habida cuenta que el requisito de procedibilidad que se exige para asuntos de la naturaleza que nos convoca es la conciliación prejudicial, no el agotamiento de la vía gubernativa.

En relación al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, obra en el expediente la constancia expedida por la Procuraduría Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos⁵ en donde se tiene por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del

¹ Ver documento digital denominado “24.- 11-11-2022 CONTESTACION ADRES”.

² Ver documento digital denominado “11.- 21-02-2022 AUTO INADMITE DEMANDA”.

³ Ver documentos digitales denominados “13.- 08-03-2022 CORREO”, “14.- 08-03-2022 DEMANDA”, “15.- 08-03-2022 SUBSANACION”, “16.-08-03-2022 CONSTANCIA NO CONCILIACION” y “17.- 08-03-2022 CERTIFICADO EYRL SANITAS”.

⁴ Ver documento digital denominado “20.- 25-07-2022 AUTO ADMITE DEMANDA”.

⁵ Ver documento digital denominado “16.-08-03-2022 CONSTANCIA NO CONCILIACION”.

medio de control de reparación directa por la EPS SANITAS S.A. en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

<p>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</p> <p>PROCURADURÍA ONCE (11) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.</p> <p>Radicación N.00158-2019 de 31 de mayo de 2019-320879</p> <p>Convocante : E.P.S. SANITAS S.A.</p> <p>Convocado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.</p> <p>Medio de Control: REPARACION DIRECTA.</p> <p>En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procuradora Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">CONSTANCIA:</p> <p>1.- Mediante apoderado, la parte convocante: E.P.S. SANITAS SAS, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 31 de mayo de 2019, convocando a: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.</p>

En conclusión, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

1. Acotación final

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, en el escrito de contestación, también formuló las excepciones denominadas “*caducidad*” e “*indebida escogencia del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho*”. Al respecto, se recuerda que la excepción de caducidad no tiene el carácter de previa, sino que refiere a excepciones de mérito; por su parte, una vez verificadas las excepciones que tienen la naturaleza de previas, contenidas de manera taxativa en el artículo 100 del CGP, tampoco se advierte que la indebida escogencia del medio de control sea una de ellas, por lo que su decisión debe abordarse en la sentencia de primer grado.

II. AUDIENCIA INICIAL

Ahora, en aras de privilegiar el principio de celeridad y continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que ya se surtieron los traslados de Ley, conforme se expuso en precedencia, en caso de cobrar firmeza lo decidido con respecto a las excepciones previa y, como quiera que no existe causal que impida la realización de la audiencia inicial en este asunto, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad*”, propuesta por la apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día **DIECINUEVE (19) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA**, identificada con C.C. No. 1.014.242.822 y T.P. No. 256.848 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Demandante: joegaitan@keralty.com; notifiacjudiciales@keralty.com
Demandada: notificaciones.judiciales@adres.gov.co; correspondencia1@adres.gov.co; claudia.perez@adres.gov.co; celular: 3188664201.
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

⁶ Ver documentos digitales denominados “25.- 11-11-2022 PODER” y “26.- 11-11-2022 ANEXOS PODER”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e6dc32023a62286cce9fe39706d4d36bf42d60989fe46636cbcd0b8fcfeec**

Documento generado en 05/06/2023 09:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>